



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN:**  307  (TRESCIENTOS SIETE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (22) veintidós de septiembre de (2022) dos mil veintidós.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 309/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de (2) dos de marzo de (2022) dos mil veintidós, dictada por el **Juez Quinto de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente **1337/2016**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Reducción de Pensión Alimenticia**, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en representación del menor\*\*\*\*\* , visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada no justificó sus excepciones, en consecuencia;--- **SEGUNDO.-** HA PROCEDIDO el juicio sumario civil de Reducción de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal de la menor de iniciales\*\*\*\*\*--- **TERCERO.-** Se reduce un 10% (diez por ciento) del porcentaje decretado inicialmente dentro del expediente 425/2010, del índice de este juzgado familiar, la cual consistía en un 30% (Treinta por ciento), para subsistir en lo sucesivo por un 20% (veinte por ciento), del salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como trabajador transitorio sindicalizado de la \*\*\*\*\* , con número de ficha \*\*\*\*\* , a favor de la menor de iniciales\*\*\*\*\* Representada legalmente por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .--- **CUARTO.-** Una una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese oficio al Representante Legal de la \*\*\*\*\* , a fin de hacer de su conocimiento lo aquí sentenciado, y proceda dejar sin efecto los descuentos

respectivos en la forma y monto en como se venían aplicando a \*\*\*\*\*, con  
 como trabajador transitorio sindicalizado de la \*\*\*\*\*, con  
 número de ficha \*\*\*\*\*, y en su lugar se sirva a otorgar el nuevo porcentaje  
 ordenado en la presente sentencia, debiendo el numerario líquido resultante ser  
 entregado a \*\*\*\*\*, únicamente en representación de la menor\*\*\*\*\*,  
 en los términos indicados en líneas que anteceden, previo recibo que extienda al  
 efecto.--- **QUINTO.-** Se absuelve a las partes del pago de los gastos y costas,  
 antes bien cada quien deberá reportar las que hubiere erogado.---  
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme  
 la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue  
 admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído del (23) veintitrés  
 de marzo de (2022) dos mil veintidós, ordenándose la remisión de los  
 autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la  
 sustanciación; lo que se hizo por oficio 2045, del (11) once de julio de  
 (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el  
 sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada  
 en Materias Civil y Familiar con el oficio (4890), del (9) nueve de agosto de  
 (2022) dos mil veintidós, radicándose el presente toca el día (11) once del  
 referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en  
 tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada  
 mediante su escrito recibido el (16) dieciséis de marzo de (2022) dos mil  
 veintidós.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista  
 otorgada el (18) dieciocho de agosto de (2022) dos mil veintidós.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H.  
 Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el



presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte demandada apelante \*\*\*\*\*, en **representación del menor\*\*\*\*\***, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“PRIMERO.- Causa agravio a la parte demandada la sentencia enunciada, al violentarse con lo expuesto por el Juez Primario lo señalado en el CONSIDERANDO CUARTO así como los RESOLUTIVOS PRIMERO al QUINTO emitidos en dicha Sentencia violentando con eso lo que determina el artículo 1, 2, 7, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mismo que determina la igualdad y equidad entre las partes, así también es contraria a lo que estipula el artículo 277 del Código Civil vigente en la Entidad; al decretar procedente la solicitud de reducción de pensión alimenticia que solicita el Actor \*\*\*\*\*, atentando con esto en contra del menor\*\*\*\*\*, ya que los alimentos son de orden público y se deben de otorgar en forma constante y acorde a las necesidades de quien debe recibirlos; por lo que, tomando en consideración lo anterior es inoperante decretar la reducción de la pensión alimenticia a favor de la menor\*\*\*\*\*, consistente en el 20% del salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\* ya que por ser menor carece de capacidad para allegarse los alimentos, y dicho menor se encuentra cursando su instrucción secundaria, y por lo mismo requiere de la compra de útiles escolares, uniformes, calzado pago de colegiaturas, de pago de cuota de padres de familia, transporte y de una adecuada alimentación, acorde a su desarrollo físico e intelectual, y gastos de formación deportiva, la cual la menor ejerce en \*\*\*\*\* por ende tiene gastos extras acorde a dicha disciplina, consistente estos en viajes, compra de vestuario, pago de hoteles, transportación; situación que quedo de manifiesto con las pruebas aportadas al presente juicio como fueron las documentales, la prueba testimonial y las pruebas confesionales de los C.C. \*\*\*\*\*, y de la Tercero llamada a Juicio \*\*\*\*\*, probanzas que no fueron debidamente valoradas y tomadas en cuenta por el juez primario, por lo que la determinación de su Señoría viene en detrimento a la forma de vida que lleva la menor\*\*\*\*\*, situaciones que han quedado demostradas a lo largo del presente juicio, y cuyo criterio usted lo tuvo así en la primera resolución que emitió en este procedimiento de fecha 14 de Septiembre del 2017, donde determino la improcedencia de la acción de la parte actora, y en esta nueva sentencia se

retracta para emitir a procedencia de la acción ya que señala basa su criterio en el "...el parámetro general cualitativo que atiende al principio de proporcionalidad, consiste en que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del deudor alimentista y a las necesidades del acreedor alimentario, de manera que el monto de los alimentos que debe proporcionar el obligado, debe fijarse de acuerdo con las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor... Empero, para llegar a dicha determinación, el juez tiene que conocer los detalles de cada caso para decidir con que porcentaje se verán satisfechas las prestaciones como son alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica y actividades de esparcimiento, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad, consistente en que los alimentos deben ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos...", y si tómanos como base a la cantidad de dinero que por concepto de pensión alimenticia se le otorga a la suscrita en representación de la menor\*\*\*\*\*, se puede observar su Señoría que los gastos sobrepasan dichas cantidades, ya que conforme se da el crecimiento de la menor también crecen los gastos que se erogan en su educación, alimentación, desarrollo físico e intelectual y formación deportiva, lo cual se acredita fehacientemente con las documentales que se agregan a este escrito como Anexos 1 al 22, documentales privadas todas que se ofrecen como PRUEBA SUPERVINIENTE al amparo del artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y que manifiesto desde este momento que bajo protesta de decir verdad las mismas no las tenía en mi poder al momento de contestar la presente demanda, por lo que se ofrece copia de la misma para su debido traslado a la parte Actora, con dichas pruebas documentales me permito acreditar los alcances de mi aseveración de que la pensión del 20% que determina el Juez Aquo es insuficiente para los gastos que representa los estudios y actividades que ejerce de acuerdo a la edad de la menor\*\*\*\*\*, que la misma requiere que se le quede como pensión alimenticia el porcentaje del 30% sobre el salario y demás prestaciones que percibe su padre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ya que los alimentos en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Código Civil comprenden además la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad y respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación básica del acreedor alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; por lo que la sentencia emitida va en detrimento de la menor\*\*\*\*\* Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones las tesis que a continuación se transcriben:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).”... (la transcribe)**

SEGUNDO.- Así mismo la resolución que hoy se combate viola lo dispuesto por los artículos 112, 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado., ya que el Juez Primario no valoro debidamente las Pruebas Confesionales de la parte Actora \*\*\*\*\* y de la Tercero llamada a Juicio \*\*\*\*\* , es más la prueba confesional de la C. \*\*\*\*\* no se señaló a lo largo de la sentencia que hoy se pretende combatir con el presente Recurso de Apelación; a pesar que tanto el C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron declarados confesos de las posiciones que fueron calificadas de legales del Pliego de Posiciones que se ofreció para el efecto; con lo cual viene acreditar que el Actor \*\*\*\*\* tiene solvencia económica, ya que se encuentra registrado en el portal de la FUNCION PÚBLICA con un salario de \*\*\*\*\*; esto al día 28 de febrero del 2022, fecha de su búsqueda y que a continuación se inserta:..., documental privada que se ofrece como PRUEBA SUPERVINIENTE al amparo del artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y que manifiesto desde este momento que bajo protesta de decir verdad la misma no la tenía en mi poder al momento de contestar la presente demanda, por lo que se ofrece copia de la misma para su debido traslado a la parte Actora, con dicha prueba documental me permito acreditar los alcances de mi aseveración de que el Actor \*\*\*\*\* tiene solvencia económica suficiente para que se le siga descontando el 30% de su salario y demás prestaciones que percibe como trabajador de Petróleos Mexicanos y que por consiguiente la pensión del 20% que determina el Juez Aquo es insuficiente para los gastos que representa los estudios y actividades que ejerce de acuerdo a su edad la menor \*\*\*\*\* , ya que la misma requiere que se le quede como pensión alimenticia el porcentaje del 30% sobre el salario y demás prestaciones que percibe su padre \*\*\*\*\* , atento a su solvencia económica ya demostrada en líneas anteriores.

Siendo tanto su solvencia económica que le permite vivir en un fraccionamiento zona residencial que cuenta con vigilancia, que tienen un vehículo modelo 2018, circunstancias que tanto él sr. \*\*\*\*\* como la C. \*\*\*\*\* , lo manifestaron en el levantamiento del estudio socioeconómico, de igual forma con la confesional de la C. \*\*\*\*\* , se acredito que tiene solvencia, ya que trabaja, circunstancia queda de manifiesto al señalar en el mismo estudio socioeconómico que se dedica a la venta de bolsos y que por ello tiene un

ingreso; entonces tenemos su Señoría que no se le han dado debidamente el valor a las pruebas aportadas en el presente contencioso, tan es así que excluyeron el estudio de la Prueba Confesional que se desarrolló a cargo de la C. \*\*\*\*\* , al no mencionarla en toda la sentencia que hoy se impugna, y por lo que se refiere a la prueba Confesional a cargo del C. \*\*\*\*\* , el Juez primario únicamente enuncia "...quien no compareció sin causa justificada, por lo que en términos del artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se le tiene por confeso únicamente de aquellas que fueron calificadas de legales. A la anterior, se le otorga valor probatorio al tenor de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado. CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.- La cual resulta intrascendente e innecesario entrar a su estudio y valoración toda vez que no fue desahogada en autos...", entonces tenemos que dichas probanzas no fueron debidamente valoradas y poder otorgar una sentencia acorde al planteamiento que se ventila en el presente juicio, el cual es la posibilidad económica de la parte Actora y de la Tercero llamada a juicio así como la necesidad apremiante que tiene la menor\*\*\*\*\* , de seguir percibiendo la pensión alimenticia como hasta ahora se le está otorgando en base al 30% del salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\* , el cual con su salario que percibe bien le permite tener un status de vida que le permite tener un hogar con lujos y tener un vehículo modelo 2018, como lo hicieron saber en el desarrollo del estudio socio económico que se encuentra agregado a los autos del presente contencioso, por lo que tenemos que son falsos los argumentos esgrimidos por el Actor y la Tercero llamado a Juicio para invocar su acción, ya que no le afecta en nada que se le siga descontando el 30% por concepto de pensión alimenticia para su menor hija\*\*\*\*\* , permitiéndome a continuación aplicar su criterio cuando señala en la sentencia emitida que: "...Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en reiterados criterios, que el juzgador debe fijar el monto de la pensión alimenticia atendiendo al estado de necesidad de los acreedores y a las posibilidades reales del deudor; asimismo, debe tomar en consideración el entorno social en que los acreedores se desenvuelvan, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, porque los alimentos no solo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarse una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido...", situación que en el caso concreto perjudicaría al aplicar la presente sentencia, ya que mi menor hija requiere de la pensión del 30% que actualmente le otorga su padre, en virtud de que se ha acreditado con las diversas documentales que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 309/2022

7

han agregado a este juicio y las que se ofrecieron como PRUEBAS SUPERVINIENTES, que dicha pensión se eroga exclusivamente en la menor\*\*\*\*\*, y aun así recibo ayuda de mis padres los C.C. \*\*\*\*\* para solventar la totalidad de los gastos que se erogan en la menor\*\*\*\*\*, por lo que se reitera que en ningún momento es excesiva dicha pensión como lo enuncia el Juez Primario que se vale de argumentos falsos vertidos por el Actor y la Tercero Llamada a cuando en realidad el deudor alimentista del caso concreto, percibe un salario mensual de \*\*\*\*\*.40, y que si bien es cierto su salario neto es de \*\*\*\*\* , es porque el C. \*\*\*\*\* se desestabiliza al solicitar préstamos administrativos, como se observa en el informe que rinde la paraestatal petróleos mexicanos mas no así por cargas inherentes a la manutención de su familia, siendo que por el contrario con la aplicación de la sentencia, hoy recurrida, se iría en detrimento de la estabilidad económica y el status de la menor\*\*\*\*\* , ya que dicha menor requiere de la pensión que hasta hoy sigue percibiendo sobre el 30% del salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\* como trabajador de la paraestatal petróleos mexicanos, donde está laborando con puesto de Coordinador e Especialidad Técnica y generando un salario mensual de \*\*\*\*\*.40 salario que se encuentra registrado así en el portal de la FUNCION PÚBLICA., la cual se ha ofrecido como prueba superviniente.

TERCERO.- De igual forma la resolución impugnada violenta ampliamente lo que dispone el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que el juez primario en dicha sentencia no valora debidamente las excepciones plateadas por la parte demandada, ya que señala: "...Así mismo interpone la excepción de SINE ACTIONE AGIS, al manifestar que se opone la negación de cuanto hecho se pretenda como justificativo de la acción y la repulsa al derecho en que se pretenda fundar su acción, en términos absolutos; debe decirse que resulta improcedente dicha excepción toda vez que en acato a la insoslayable carga procesal que delega a las partes el Artículo 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos" en este caso, están obligados a acreditar los hechos que son el fundamento de su demanda, y por ende el demandado sus excepciones, circunstancia que en el caso que nos ocupa no acontece, pues el actor acredita que la cantidad líquida que otorga como pensión alimenticia es excesiva, y sobrepasa en cubrir las necesidades

alimenticias de la menor, mientras que la demandada, no justifica lo contrario..." reiterando de nueva cuenta su Señoría que las suscrita acredito debidamente la improcedencia de la acción con las aportaciones de la pruebas documentales, testimonial y pruebas confesionales de los C.C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (AUNQUE ESTA ÚLTIMA DE PLANO EL JUEZ NI MENCIONA LA EXISTENCIA Y VALORACIÓN DE DICHA PRUEBA) muy a pesar de que fueron declarados confesos de los pliegos de posiciones que fueron ofrecidos a su cargo; y únicamente el juez de la causa toma como fundamento para reducir la pensión alimenticia de acuerdo a los argumentos que esgrime el Actor en el desahogo del estudio socioeconómico, lo cual se viene a desvirtuar una vez con las pruebas supervinientes agregan a este escrito y con las que se demuestra que la pensión que viene otorgándose a la menor\*\*\*\*\* , sobre el 30% del salario y demás prestaciones del C. \*\*\*\*\* que percibe en Petróleos Mexicanos es de acuerdo a la solvencia que este ostenta en el portal de la función pública y el cual asciende a la cantidad de \*\*\*\*\*.40 salario que se encuentra debidamente registrado en dicho portal, por lo que es improcedente que se pretenda reducir la pensión alimenticia a un 20%, cuando queda de manifiesto la solvencia del Actor \*\*\*\*\* , para seguir otorgando la pensión en un 30% a favor de su hija\*\*\*\*\* , como dicha menor lo disfruta en la actualidad ya que los alimentos en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Código Civil comprenden además la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad y respecto de los menores comprenden además los gastos necesarios para la educación básica del acreedor alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales y en el caso que nos ocupa se ha acreditado debidamente que la menor se encuentra cursando su instrucción básica aunado a que ejerce en la rutina de GIMNASTA ARTISTICA, y por consiguiente requiere de dicha pensión para solventar todos y cada uno de los gastos que la suscrita eroga para el efecto.

Atento a lo anterior se invoca LA SUPLENCIA DE LA QUEJA en favor del menor\*\*\*\*\* , atendiendo que es imposible que se le otorgue únicamente el 20% del salario y demás prestaciones que percibe el C. \*\*\*\*\* en su fuente de trabajo, ya que son falsos los argumentos esgrimidos por el Actor y la Tercero llamada a Juicio, en virtud de que la aplicación del 30% que como pensión alimenticia se le viene aun descontando para su menor hija\*\*\*\*\* , no le afecta en nada al status de vida que tiene el matrimonio formado por el C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya que esta última trabaja, de acuerdo al estudio socioeconómico que se les realizó sus ganancias laborales les permite



pagar una casa en un fraccionamiento con lujos, tener un vehículo modelo 2018 y cumplir con su obligación de padres hacia sus menores hijos., por lo que tenemos que es innecesario que se dé la reducción de la pensión que pretende el juez de la causa.”

--- **TERCERO.-** Los motivos de disenso esgrimidos por la parte demandada \*\*\*\*\* , en representación de su menor hija\*\*\*\*\* , son infundados por las consideraciones que más adelante se detallan.-----

--- Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad que han quedado transcritos, se estima convenientemente hacer una breve reseña de la cuestión litigiosa.-----

--- El actor \*\*\*\*\* , promovió el presente juicio sumario civil sobre reducción de pensión alimenticia, en contra de \*\*\*\*\* , en representación de la menor\*\*\*\*\* , de quien solicita las siguientes prestaciones:

“A).- La reducción en cuanto a derecho proceda de la pensión alimenticia que en forma definitiva se decretó en mi contra consistente en el embargo del 30% (TREINTA POR CIENTO) sobre mi salario y demás prestaciones decretado dentro del juicio 425/2010 del índice del Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Familiar a favor de la demandada en representación de su menor hija.

B).- En caso de oposición el pago de gastos y costas que origine el presente juicio.”

--- \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones:

“I.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- Esta excepción nace de la falta de acción y de derecho que tiene la parte ACTORA y la TERCERO LLAMADA A JUICIO para demandarme la REDUCCIÓN de la pensión alimenticia a favor de NUESTRA hija\*\*\*\*\* , esto en virtud de que no le asiste la razón ni tiene el derecho al hoy actor para que se decrete dicha cancelación y todas las demás prestaciones derivadas de esta solicitud.

II.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS.- Se opone también la negación de cuanto hecho se pretenda como justificativo de la acción y la repulsa al derecho en que se pretenda fundar su acción, en términos absolutos...”.

--- \*\*\*\*\* se apersonó al presente juicio como tercera llamada, manifestando lo siguiente:

“Por mis propios derechos y en representación de mi menor hijo J.F.M. S., vengo a apersonarme en tiempo y forma al presente juicio en mi carácter de tercero llamado a juicio, en cumplimiento al auto de radicación y que se me notificara de manera personal en este tribunal por lo cual me permito manifestar lo siguiente:

En cuanto a las prestaciones marcadas como A y B, solicito se decrete su procedencia en virtud de que actualmente y debido a mi entronque jurídico con la parte actora y consecuentemente el de mi menor hijo, tal pensión decretada nos causa perjuicio, de allí que solicitemos la procedencia de la acción principal...”.

--- El (14) catorce de septiembre de (2017) dos mil diecisiete, se dictó sentencia dentro del presente juicio, en el sentido de que la parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada fue declarada en rebeldía; que no procedió el juicio sumario civil sobre reducción de pensión alimenticia, absolviéndose a las partes del pago de los gastos y costas.-----

--- Inconforme con la sentencia en cuestión, la parte actora promovió recurso de apelación, del cual conoció esta Segunda Sala Colegiada, y en fecha (10) diez de agosto de (2018) dos mil dieciocho, fue resuelto en el sentido de revocar y dejar insubsistente la sentencia apelada y se ordenó decretar la reposición del procedimiento para el efecto de que el Juez de primer grado, de manera enunciativa no limitativa, ordene un estudio socioeconómico a practicarse en el domicilio en que habita la menor acreedora\*\*\*\*\*, por conducto de un trabajador social adscrito al CECOFAM Altamira, quien deberá entrevistarse con la madre de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

infante, con el objeto de que informe sobre las necesidades alimenticias de la citada menor y el monto aproximado con el que satisfacen sus necesidades, requiriéndola para que exhiba, en su caso, la documentación que soporte los gastos relativos; asimismo, para que en los citados términos se practique un estudio de campo en materia de trabajo social en el domicilio del deudor alimentista y de su cónyuge (tercera llamada a juicio) Celeste de Jesús Soni Días y del menor J.F.M.S.-----

--- Hecho lo anterior, con fecha (2) dos de marzo de (2022) dos mil veintidós, se dictó la sentencia apelada resolviéndose en el sentido de que ha procedido el juicio sumario civil sobre reducción de pensión alimenticia, por lo que se redujo un 10% (diez por ciento) del porcentaje decretado inicialmente como pensión alimenticia, dentro del expediente 425/2010, del índice del Juzgado del conocimiento, la cual consistía en un 30% (treinta por ciento), para subsistir en lo sucesivo por un un 20% (veinte por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe \*\*\*\*\*  
 como trabajador transitorio sindicalizado de la \*\*\*\*\*  
 con número de fecha \*\*\*\*\* , a favor de la menor\*\*\*\*\* , representada legalmente por su mamá \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

--- Además, también resulta necesario apuntar lo que disponen los artículos 277, 281, 286, 288, 289, 295 y 296 del Código Sustantivo Civil, que prevén:

**“ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 281.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado;

**ARTÍCULO 286.-** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos;

**ARTÍCULO 288.-** Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlo y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad



económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años;

**ARTÍCULO 289.-** Si fuesen varios los que deben dar los alimentos el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus posibilidades económicas.

**ARTÍCULO 295.-** Se suspende la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de delito, conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el alimentario contra el que deba darlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa, de la falta de aplicación al trabajo o de algún otro hecho injustificado, mientras subsistan estas causas;

V.- Si el acreedor alimentario sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandone la casa de éste por causas injustificadas; y,

**ARTÍCULO 296.-** El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción”.

--- De tales preceptos antes señalados, se desprende en lo atinente, que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación básica del acreedor alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; que ambos progenitores están obligados a dar alimentos a sus hijos; que el obligado al dar alimentos cumple la obligación incorporando al acreedor alimentista a su familia; que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darle y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30% (treinta por ciento) ni mayor del 50% (cincuenta por ciento) del sueldo o salario del deudor alimentista...; que existen diversas formas de suspender la

obligación de dar alimentos:...; y, que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.-----

--- En ese orden de ideas, procede ahora apuntar que la demandada \*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*, en representación de su menor hija\*\*\*\*\* \*\*, en sus motivos de inconformidad, los cuales se estudiarán en su conjunto dada la estrecha relación que todos guardan entre sí, los hizo consistir en síntesis en los siguientes:

- Que le causa perjuicio a la menor la reducción de la pensión alimenticia, toda vez que se encuentra cursando su instrucción secundaria y por lo mismo requiere de la compra de útiles escolares, uniformes, calzado, pago de colegiaturas, de cuotas de padres de familia, transporte y de una adecuada alimentación acorde a su desarrollo físico e intelectual y gastos de formación deportiva, la cual la menor ejerce en \*\*\*\*\* \*\*, por ende tiene gastos extras acorde a dicha disciplina, consistentes en viajes, compra de vestuarios, pago de hoteles, transportación, lo que quedó demostrado con las pruebas aportadas al presente juicio como las documentales, la testimonial y la confesional a cargo de \*\*\*\*\* \*\* y \*\*\*\*\* \*\* las cuales no fueron debidamente valoradas y tomadas en cuenta por el Juez.
- La pensión del 20% (veinte por ciento) que determina el Juez, como pensión alimenticia para la menor de edad\*\*\*\*\* \*\*, resulta insuficiente, para los gastos que representan los estudios y actividades que ejerce de acuerdo a su edad, pues la misma requiere que se quede como pensión alimenticia el porcentaje del 30% (treinta por ciento), sobre el salario y demás prestaciones que



percibe el accionante, pues éste y la tercero llamada a juicio fueron declarados confesos de las posiciones calificadas de legales del pliego de posiciones que se ofreció para el efecto, demostrándose la solvencia económica que tiene \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que se encuentra registrado en el portal de la función pública, con un salario mensual de

\*\*\*\*\* .

\*\*\* lo que se acredita con la documental privada que se ofreció como prueba superveniente; solvencia que -dice la inconforme- le permite vivir en un fraccionamiento zona residencial; además, el Juez, toma como fundamento para reducir la pensión alimenticia de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el estudio socioeconómico, lo que se desvirtúa con las pruebas supervenientes.

- Del estudio socioeconómico así como de la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se desprende la solvencia económica que les permite vivir en un fraccionamiento zona residencial que cuenta con vigilancia, que tienen un vehículo modelo (2018) dos mil dieciocho, que \*\*\*\*\* trabaja en venta de bolsos y por ello tiene un ingreso, probanzas que no fueron debidamente valoradas por el Juez para así poder otorgar una sentencia acorde al planteamiento que se ventila en el presente juicio, pues el actor percibe un salario mensual de

\*\*\*\*\* .

\*\* y si bien es cierto su salario neto de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\* por que \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, se desestabiliza al solicitar préstamos administrativos, como se observa en el informe que rinde Petróleos Mexicanos, más no así por cargas inherentes a la manutención de su familia.

- La resolución impugnada violenta lo que dispone el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el Juez no valora las excepciones planteadas por la parte demandada, pues la demandada acreditó debidamente la improcedencia de la acción con las aportaciones de las pruebas documentales, testimonial y confesional a cargo del actor y de \*\*\*\*\* y el Juez únicamente toma como fundamento para reducir la pensión alimenticia de acuerdo a los argumentos que esgrime el actor en el desahogo del estudio socioeconómico, el cual se desvirtúa con las pruebas supervenientes.

--- Para decretar la procedencia de la acción, el Juez determinó lo siguiente:

“...ahora bien, tras realizar un nuevo análisis de las constancias que se desahogaron para mejor proveer, en especial con el estudio socioeconómico realizado por la Licenciada en Trabajo Social \*\*\*\*\* en el domicilio que ocupa la C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, con la menor \*\*\*\*\* , se advierte que mensualmente los egresos de la menor ascienden a la suma aproximada de \*\*\*\*\* , y que la demandada percibe una pensión alimenticia del 30% (treinta por ciento) a favor de su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* , lo cual equivale a la cantidad mensual de \*\*\*\*\* por ende se obtiene que excede en una cantidad aproximada de \*\*\*\*\* y si bien es cierto, se advierte que toma clases extracurriculares de Gimnasia Artística y que realiza dos o tres viajes al año a competencias por la actividad deportiva que realiza y estas no fueron consideradas en dicho estudio de campo,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

quien esto resuelve tiene a bien considerarlo, lo cual se corrobora en parte con los atestes a cargo de las CC. \*\*\*\*\* , quienes son firmes en señalar que conocen a los contendientes y a la menor hija de ambos, señalando que la menor, estudia en una escuela particular y acude a clases extras de gimnasia, motivo por el cual realiza diversos viajes, por tanto se tienen que cubrir muchos gastos, dando fundada razón de su dicho, y con los recibos de pago consultables a fojas de la 93 a la 95 se advierte que de manera catorcenal se recibe por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \*\*\*\*\* sin embargo, estos datan del año (2017) dos mil diecisiete, empero, del dicho de ambos contendientes se advierte que en la actualidad le otorga una suma mensual de \*\*\*\*\* de ahí que se considera sobrepase notoriamente los parámetros de las necesidades de la citada menor; aunado a que el deudor alimentario argumenta que sus circunstancias particulares han cambiado y en tal virtud se encuentra limitado para continuar cumpliendo con el porcentaje decretado, y para acreditar su dicho ofreció como pruebas la documental pública consistente en acta de matrimonio número 286, visible a foja 23 y acta de nacimiento número 257, agregada a foja 24 del principal, con las que únicamente se advierte que actualmente se encuentra unido en matrimonio y que fruto del mismo procreó a su menor hijo \*\*\*\*\* y por ende ha adquirido una nueva obligación alimentaria y si bien es cierto, ello no es motivo para que se considere que no puede cumplir con sus obligaciones alimentarias a favor de la menor \*\*\*\*\* , pero por una cantidad menor pues como ya se dijo resulta excesiva para los gastos que señala y justifica son realizados para su manutención, aun y cuando se advierta que \*\*\*\*\* mensualmente recibe como pago total la cantidad de \*\*\*\*\* y si bien resulta ser una cantidad considerable, del estudio socioeconómico practicado por \*\*\*\*\* se advierte que eroga como gastos fijos mensuales la cantidad aproximada de \*\*\*\*\* de ahí que se considera que se encuentran comprometidos sus ingresos y por ende se ven mermadas sus posibilidades para cumplir con la obligación alimentaria por el porcentaje inicialmente decretado, pues sus percepciones le son insuficientes; por tanto, quien esto Juzga considera que el actor

acreditó sus pretensiones, luego, en congruencia con lo anterior y lo correcto, en situaciones como ésta, es que se reduzca la pensión alimenticia que viene disfrutando la menor\*\*\*\*\*’

--- Ahora bien, de lo antes transcrito, se advierte que el Juez consideró que del estudio socioeconómico realizado a la parte demandada, se advierte que mensualmente los egresos de la menor\*\*\*\*\* , ascienden a la suma aproximada de \*\*\*\*\* y lo que se le otorga mensualmente como pensión alimenticia es la cantidad de \*\*\*\*\*que es el equivalente al 30% (treinta por ciento) a que fue condenado el demandado a pagar como pensión alimenticia a la menor señalada; acreditando el actor que la cantidad líquida que otorga como pensión alimenticia es excesiva, y sobrepasa en cubrir las necesidades alimenticias de la menor \*\*\*\*\* -concluyó el Juez- sin embargo, es menester revisar el estudio socioeconómico de referencia, así como las demás pruebas aportadas en juicio para considerar con seguridad que la cantidad de \*\*\*\*\* , equivalente al 20% (veinte por ciento) del salario y demás prestaciones del actor, resultan justas y equitativas para ambas partes como pago de alimentos.-----

--- Estudio socioeconómico a la parte demandada, el cual obra a foja de la 165 a la 168, del expediente principal, en el que se advierte que el Juez, para llegar a la conclusión de que los gastos de la menor\*\*\*\*\* , es por la cantidad aproximada de \*\*\*\*\* , mensual, pues dividió entre (4) que son las personas que habitan la vivienda, sin tomar en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

cuenta al infante de \*\*\*\*\*|los gastos que se realizan en el hogar de la demandada, el servicio de energía, de agua potable, de televisión de paga, de telefonía, una línea de crédito, lo que se considera correcto, pues se supone que todos los integrantes de la familia, disfrutan de dichos servicios.-----

--- Estudio socioeconómico a la parte actora, el cual obra de la foja 263 a 267, del expediente principal, del cual se desprende que la estructura familiar del accionante, está compuesta por su esposa y (2) dos hijos uno de \*\*\*\*\* de (\*\*\*\*\*), y otro \*\*\*\*\* cinco meses y que los egresos fijos mensuales es por la cantidad de \*\*\*\*\* sin embargo, de estos egresos, se desprenden (2) conceptos, uno es el de INFONAVIT, por la cantidad de \*\*\*\*\* además se advierte de dichos egresos fijos mensuales, que se paga un préstamo \*\*\*\*\*or la cantidad de \*\*\*\*\*.

--- Dicho lo anterior debemos establecer, que los alimentos tienen como finalidad proveer la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, empero, tal obligación alimentaria puede ser susceptible de reducción o de suspensión siempre y cuando concurren determinadas circunstancias; así tenemos, que **la primera (reducción)**, se actualizará si varían las posibilidades del deudor alimentista o las necesidades de los propios acreedores, entonces, cuando se intente una acción que tenga como

finalidad reducir una pensión alimenticia, el deudor deberá acreditar fehacientemente la existencia de causas que se hayan suscitado con posterioridad a la fecha en la que se fijó la pensión, las cuales propiciaron un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes deba darles alimentos y que ello haga necesario una nueva fijación de su monto; lo cual es así, de una recta interpretación de la siguiente tesis de rubro con número de registro 913640, sostenida por la Tercera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, consultable en el Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, P.R. SCJN, Tesis: 32, página 23, que establece:

**“ALIMENTOS. REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN.-** Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativo son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista y en las necesidades de los propios acreedores; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que hayan determinado un cambio en sus posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quienes debe dar alimentos, y que por ende, hagan necesaria una nueva fijación de su monto; siendo este el motivo por el que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en forma reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de la cosa juzgada.”

--- Es decir, en la acción de reducción la obligación alimentaria todavía subsiste, y lo que se pretende es disminuir el porcentaje fijado por el cambio de circunstancias que prevalecían cuando ésta fue fijada y que trajeron como consecuencia un detrimento en la capacidad económica del deudor.-----

--- En ese sentido, y de conformidad a lo previsto por el artículo 273 del



Código Adjetivo Civil, que a la letra dice: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”*, será obligación del accionante demostrar aquellos hechos en que fundó su pretensión, es decir, el deudor deberá justificar el cambio de las circunstancias que imperaban cuando se fijó la pensión alimenticia que ahora pretende disminuir y cómo es que tal situación trajo como consecuencia el detrimento en su capacidad económica, y cuando así lo haga, corresponderá a la parte reo la contraprueba para acreditar sus excepciones.-----

--- Así tenemos, que en la especie el accionante \*\*\*\*\* , promovió la reducción de la pensión alimenticia que otorga en favor de su hija\*\*\*\*\* , basándose para ello en el hecho relativo a que las circunstancias que imperaban cuando se fijó la pensión alimenticia en favor de su acreedora, a la fecha habían cambiado, lo que traía como consecuencia, que sus posibilidades hubieran variado, por el surgimiento de más acreedores, pues como lo señala el actor a cambiado su situación familiar al haber contraído matrimonio y haber procreado (2) dos hijos, ello fue con pleno conocimiento de que debía de cubrir los alimentos de la menor\*\*\*\*\* , y dicho cambio se dio bajo su más estricta responsabilidad al tener pleno conocimiento de su obligación alimentaria para con la referida menor; no obstante, como ya se vio, del estudio socioeconómico se desprende que el accionante percibe la cantidad de

\*\*\*\*\* al mes y la tercero  
 llamada a juicio la cantidad mensual de  
 \*\*\*\*\* dando un total de  
 \*\*\*\*\* con lo  
 que se determina que no le es suficiente para sufragar los gastos  
 erogados por él y sus nuevos acreedores, pues dice erogar pagos  
 fijos mensuales por la cantidad de  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* y si bien es cierto que la demandada ingresa a sus agravios  
 documental privada, consistente en copa simple de resultado de búsqueda  
 de registro en el portal de la función pública, del periodo de (16) dieciséis  
 al (28) veintiocho de febrero de (2022) dos mil  
 veintidós, \*\*\*\*\* , a nombre del actor \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con puesto de Coordinador e Especialidad Técnica, donde se  
 advierte que percibe como sueldo bruto mensual:  
 \*\*\*\*\* y  
 como sueldo neto estimado:  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* también lo es que debe tomarse en cuenta que el sueldo bruto es el  
 salario total antes de que se produzcan las retenciones y cotizaciones y el  
 salario neto, es el total que recibe efectivamente el trabajador luego de  
 que se apliquen estos descuentos, por tanto si el sueldo neto del actor \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es por la cantidad aproximada de  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* tenemos que como se desprende del estudio socioeconómico, al  
 cual se le otorgó valor probatorio en términos de los artículos 336 y 408



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

del Código de Procedimientos Civiles, que la menor\*\*\*\*\*  
 mensualmente tiene egresos que ascienden a la cantidad aproximada de  
 \*\*\*\*\* por tanto de la  
 cantidad que recibe el accionante como sueldo neto, resulta por el 20%  
 (veinte por ciento) como pensión alimenticia a favor de la menor de edad,  
 la cantidad de  
 \*\*\*\*\* es  
 decir una cantidad mayor a la que según el estudio socioeconómico tiene  
 como egresos la niña\*\*\*\*\*, y si bien es cierto se advierte que toma  
 clases extracurriculares de gimnasia artística y que realiza dos o  
 tres viajes al año a competencias por la actividad deportiva que realiza y  
 estas no fueron consideradas en dicho estudio socioeconómico, sin  
 embargo se desprende de las declaraciones de los  
 testigos\*\*\*\*\* quienes  
 manifestaron que conocen a los contendientes y a la menor hija de ambos,  
 señalando que la menor estudia en una escuela particular y acude a  
 clases extras de gimnasia, motivo por el cual realiza diversos viajes, por  
 tanto se tienen que cubrir muchos gastos, dando fundada razón de su  
 dicho y con los recibos de pago consultables a fojas de la 93 a la 95 del  
 expediente principal, por tanto, de lo que resta de la cantidad de  
 \*\*\*\*\* que  
 son\*\*\*\*\*  
 puede aportarse para el pago de las clases extracurriculares, además de  
 que la madre de la menor, también está obligada a proporcionar alimentos  
 a su hija, lo anterior de conformidad con el artículo 281, del Código de  
 Procedimientos Civiles.-----

ACTUALIZACIONES

--- Por otra parte, si bien es cierto que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales del pliego que se ofreció para tal efecto, también lo es que para \*\*\*\*\* , la demandada no ofreció pliego de posiciones y del de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se desprende que se declaró confeso de que él cumple con su obligación de suministrar alimentos a su menor hija con la pensión alimenticia decretada a su favor en el juicio de alimentos definitivos radicado bajo el expediente 425/2010; que ante su negativa de reconocer voluntariamente a la menor de edad, se le tuvo que enderezar en su contra un juicio sobre filiación; que dentro de ese juicio se le notificó debidamente para que se presentara al desahogo de la prueba genética molecular; que en ese juicio se decretó su inasistencia mediante auto de (10) diez de julio de (2008) dos mil ocho a pesar de ser notificado para ello; que al ser procedente el juicio ordinario civil sobre filiación, se procedió a la modificación del acta de nacimiento de la menor de edad; que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en el juicio sobre filiación la cual le resultó adversa; que se le demandó dentro del juicio sumario civil alimentos definitivos a favor de la menor \*\*\*\*\* , y se le condenó a pagar una pensión alimenticia sobre el 30% (treinta por ciento) de su salario y demás prestaciones como trabajador de \*\*\*\*\* que él tiene obligación de proporcionar alimentos a la menor de edad y que solo tiene la obligación de proporcionar alimentos a la menor y a \*\*\*\*\* sin embargo, de dichas posiciones calificadas de legales no se desprende que las mismas vayan encaminadas a que el actor tenga solvencia económica y que se encuentra registrado en el portal de la función pública con un salario mensual de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

\*\*\*\*\* no

obstante la solvencia económica del actor, quedó demostrada en autos y lo del salario mensual bruto se desprende de la documental privada simple que anexó la recurrente en sus agravios, misma que ya fue considerada.-----

--- Así mismo, contrario a lo que aduce la recurrente, el Juez, estudió las excepciones opuestas por la demandada, refiriéndose a la falta de acción y de derecho que la misma resulta improcedente porque de los medios de prueba desahogados en autos se advierte que los gastos de la menor ascienden a la cantidad aproximada de

\*\*\*\*\* lo que dividido entre los dos obligados alimentarios se determina resulta excesiva la cantidad que brinda el progenitor, que equivale al 30% (treinta por ciento), aunado a que no pasa por inadvertido que el deudor alimentario igualmente cumple con uno de los supuestos que comprende el amplio concepto de alimentos, que lo es el servicio médico, en el \*\*\*\*\*y si bien por ello no eroga ningún gasto extra para

cumplirlo pues es proporcionado como una prestación laboral, contribuye con la obligación alimentaria en favor de su menor hija, pues de lo percibido como pensión no eroga gasto alguno por ese concepto, de ahí que -dijo el Juez- no merma el ingreso de su pensión para recibir atención médica y por ende puede ser utilizada para sufragar otros gastos a su favor, condiciones por las cuales es improcedente la excepción opuesta, pues la obligación alimenticia debe ser proporcional, a las necesidades de la acreedora alimentaria y a las posibilidades del deudor de la obligación.-----





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 309/2022

27

Procedimientos Civiles, se confirma la sentencia apelada de (2) dos de marzo de (2022) dos mil veintidós, dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 927, 932, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son infundados los agravios expresados por la parte demandada, en contra de la sentencia de (2) dos de marzo de (2022), dictada por el Juez Quinto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia de primera instancia a que se alude en el punto resolutivo anterior.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.

Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Ponente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'PYRO/avch

*La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 307 (trescientos siete) dictada el JUEVES, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022) por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, Constante de 28 (veintiocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como cantidades de dinero e iniciales de los nombres de los menores, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.